

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 16 de mayo de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información, presentada el 9 de abril de 2026 ante el Ayuntamiento de la Villa de Daganzo:

«Solicito el acceso a la siguiente información pública, obrante en poder del Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, en relación con el proceso selectivo para la provisión, por el sistema de concurso-oposición, en turno libre, de una plaza de Auxiliar Administrativo, con preferencia de acceso por vía electrónica:

- 1. El cuadernillo completo de preguntas del primer ejercicio.*
- 2. La plantilla de respuestas correctas del primer ejercicio o documento equivalente.*
- 3. El enunciado completo del segundo ejercicio.*
- 4. Los criterios de corrección, valoración o calificación del segundo ejercicio, incluyendo, en su caso, rúbrica, baremo, pautas de corrección, hoja de valoración o cualquier documento análogo utilizado por el tribunal.»*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

TERCERO. La presente reclamación trae causa de la falta de resolución expresa por parte del Ayuntamiento a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante el 9 de abril de 2026, relativa a documentación del proceso selectivo convocado por dicho Ayuntamiento para la provisión, por el sistema de concurso-oposición, de una plaza de Auxiliar Administrativo.

Una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que resultaría de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, que establece lo siguiente:

«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición y de acuerdo con el criterio interpretativo 008/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la aplicación de la disposición adicional primera LTAIBG, cuyo contenido es idéntico al de la disposición adicional primera LTPCM, en caso de que existan regulaciones especiales del derecho a la información en condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso, el acceso deberá realizarse conforme a la legislación prevista para ese procedimiento.

En el presente caso se dan los presupuestos que establece la citada disposición pues existe un procedimiento administrativo especial (el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo/a del Ayuntamiento de la Villa de Daganzo por el sistema de oposición-concurso¹ mediante contrato de relevo de personal laboral fijo), dicho procedimiento se encontraba en curso en la fecha en que se presentó la solicitud y ha quedado acreditado que el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento.

Este criterio ha sido reiteradamente confirmado por otros órganos garantes de la transparencia, tales como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R CTBG 0167/2025), el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (Resolución 184/2022) y la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (Resoluciones 43/2023, 13/2024 y 126/2024), que han inadmitido reclamaciones análogas al tratarse de solicitudes presentadas por interesados en procedimientos administrativos en curso.

Por todo lo anterior, el interesado debería haber accedido a la información solicitada a través de lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento selectivo y no a través del cauce previsto en la Ley 10/2019.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

¹ [Convocatoria y bases para cubrir una plaza de auxiliar administrativo.](#)

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.29 12:06